

pues aparentan creer que se ajustan á la citada prevencion con concurrir solamente á una ó varias de las clases que les obligan en cada dia, pero no á todas ellas, y aun pretendiendo que con asistir una sola vez á clase en cada uno de los períodos de cuatro y ocho dias, de más de ocho dias y de más de un mes que señala el artículo citado, evitan toda pena, lo cual es contrario al espíritu con que se dictó la medida de que se trata, que es el de conseguir la puntual asistencia y el mejor aprovechamiento de los alumnos agraciados con una beca, el Presidente de la República se ha servido disponer que la primera parte del mencionado artículo del Reglamento quede modificado en estos términos:

Art. 13. Con el objeto de hacer efectiva la puntual asistencia á las clases de los alumnos que disfrutaban una beca en calidad de externos, la cantidad que constituya la pension mensual respectiva, se dividirá en tantas partes cuantas fueren las clases á que el alumno agraciado tuviese que concurrir en el mes; y por cada una de estas clases á cuya asistencia falte el interesado, sufrirá una multa igual á la cantidad correspondiente, segun la division expresada, bajo el concepto de que el alumno que faltare por más de un mes, perderá la beca.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, y á efecto de que con la debida publicidad circule en las escuelas nacionales la presente disposicion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 8 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—Ciudadano

vice-presidente de la Junta directiva de Instruccion pública.—Presente.

Es copia. México, Julio 23 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

Escuela nacional de Artes y oficios.—Direccion.

Tengo el honor de participar á vd., que en cumplimiento del art. 13 del Reglamento expedido por esa Secretaría en 30 de Diciembre próximo, se ha hecho efectiva en esta escuela nacional la imposicion de multas á los alumnos por sus faltas de asistencia á las cátedras, y que la cantidad reunida con este motivo en el mes de Mayo próximo pasado, asciende á 39 pesos.

Como en concepto de esta Direccion, es conveniente impulsar por todos los medios posibles la publicacion del periódico que sirve de órgano al establecimiento, y lleva por nombre *La Escuela nacional de artes y oficios*, me permito consultar á ese Ministerio, que tanto la cantidad ántes expresada como las que se colectaren de igual origen en los meses venideros, se apliquen para ayuda de gastos de la indicada publicacion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 3 de 1878.—*Manuel Francisco Alvarez*.—C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.



Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

De conformidad con lo consultado por esa Direccion en su nota fecha 3 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se aplique al sostenimiento del periódico que sirve de órgano á ese establecimiento, y lleva por nombre *La Escuela de Artes y oficios*, las cantidades que mensualmente se colecten por la imposicion de multas á los alumnos que dejen de concurrir á sus clases, de acuerdo con lo prevenido en el art. 13 del Reglamento sobre dotaciones en las Escuelas nacionales, fecha 30 de Diciembre último.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, y en respuesta á su nota mencionada.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 4 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano director de la Escuela nacional de artes y oficios.—Presente.

Es copia. México, Julio de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.

NÚMERO 39.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita á los menores Teresa é Isabel Rueda y Barroso, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Protasio*



P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1878.

NÚMERO 40.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3<sup>a</sup>—Mesa 3<sup>a</sup>

Consulta el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley del timbre.

Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Lic. Agustin Arroyo de Anda, defensor de oficio, en representacion de Diódoro Hernandez, procesado como expendedor de estampillas del timbre sin la competente autorizacion, por el Juzgado 2<sup>o</sup> de Distrito, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda expongo:

La ley de 28 de Marzo de 1876, en su artículo 123,

faculta á esa Secretaría para resolver las dudas que en la aplicacion de la misma se presenten, y hoy es llegada la ocacion de usar de esa facultad, para fijar su verdadero sentido en una materia de altísima importancia.

La justicia federal, si llegase á condenar á mi defenso, se veria expuesta á imponerle un castigo excesivamente severo, que no guarda proporcion con el delito; y este peligro tiene por origen la oscuridad y confusion con que la ley se expresa en sus arts. 80 y 81.

En ellos se equipara con los monederos falsos para los efectos de la penalidad, así al falsificador de timbres como al vendedor, sin autorizaciones, de estampillas legítimas.

Desde luego se comprende que entre uno y otro debe existir una muy notable diferencia en cuanto á la responsabilidad en que incurren, supuesta la diferencia inmensa que hay entre los perjuicios que cada uno causa á la sociedad, y entre los grados de perversidad ó ánimo dañado en que se encuentran respectivamente.

Sin embargo, la ley parece confundirlos y hacerlos de igual condicion, y aun interpretándola de una manera benigna, ni así desaparece la dificultad. Esto es considerando al vendedor de estampillas no como fabricante de moneda falsa, sino como circulador de ella; resta todavía saber si deberá penarse conforme á la primera ó á la segunda parte del artículo 674 del Código penal, es decir, como si obrara de acuerdo con un



supuesto falsificador, ó sin ese acuerdo; en estos términos: si aun considerando como circulador de moneda falsa debe ser penado lo mismo que el autor de falsificación, ó con las penas correspondientes al fraude.

La ley, repito, es en mi concepto muy confusa sobre este particular; y el fallo de la justicia, que debe ser siempre completamente arreglado á sus disposiciones, no podrá seguramente pronunciarse sin peligro, como ántes he manifestado, de aplicar una pena mayor de la que equitativamente merece el delito de que hoy se trata.

Por lo expuesto, y en atencion á que no solo los intereses de mi patrocinado, sino tambien los de la sociedad, reclaman el que la responsabilidad penal se halle fijada de una manera precisa y terminante,

A vd. suplico tenga á bien expresar con claridad cuál es y ha debido ser desde su promulgacion el verdadero sentido de los artículos 80 y 81 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y cuál en consecuencia la pena correspondiente al expendedor de estampillas legítimas, sin autorizacion.

Otro sí digo: que como esta consulta la dirijo por mi oficio y como incidente en causa criminal, pido me sea admitida en papel simple. Es justicia que con las protestas necesarias solicito.

México, Agosto 1º de 1878.—Firmado.—*Lic. A. Arroyo de Anda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Acuerdo.—México, Agosto 3 de 1878.

Contéstese al defensor de oficio, Lic. A. Arroyo de Anda, que ninguna disposicion penal excluye la interpretacion razonada del Juez, de manera que al mayor delito corresponda mayor castigo; y que para evitar dudas como la que ha ocurrido, el Presidente, en uso de la facultad que le confiere el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, dispone que al aplicar los artículos 80 y 81 de la misma, se tengan presentes los artículos 422 y 674 del Código penal.

Publíquese la consulta y esta resolucio para que se observe.

“Diario Oficial.”—Núm. 187.—Agosto 6 de 1878.



## NÚMERO 41.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 4ª

Con fecha 10 del actual me dice el pagador del primer depósito de jefes y oficiales lo que sigue:

“La disposición del Ministerio de Hacienda, fecha 10 del pasado Marzo, relativa á que las estampillas sean canceladas por los interesados al otorgar sus recibos, ofrece en la práctica y tratándose de una corporación numerosa, como la de que soy habilitado, dificultades que á mi juicio hacen preciso que como un caso excepcional se dispense ese requisito á los jefes y oficiales que forman esta corporación.

La mayor parte de los ciudadanos que la forman no tienen la práctica necesaria para cancelar estampillas, y al hacerlo en el último mes, como se servirá vd. verlo, han dejado casi inutilizada la quinta nómina que han firmado, pues las cuatro anteriores, bien por la mala forma de la letra, bien porque algunos no ponen el cuidado necesario para no mancharla, las inutilizaron á tal grado que he tenido que reponerlas.

Si solo se hiciera un pago en el mes, la dificultad sería menor; pero cuando en el mes hago quince ó veinte pagos, y no todos los jefes y oficiales concurren con oportunidad por sus haberes, al firmar nómina y ahora cancelar estampillas, cada interesado cuando menos emplea diez minutos, y es fácil comprender el tiempo material que me es necesario para ejecutar el pago.

Hay además la circunstancia de que con frecuencia ocurren bajas que no puedo lograr se presenten á la pagaduría para cancelar las estampillas que les corresponden; pues como recibo sumas parciales y ellos otorgan recibos provisionales, éstos no pueden canjearlos, por firmar en la nómina por la razón expresada.

Si estas consideraciones pesan bastante en el ánimo de vd., de su reconocida ilustración espero se sirva ordenar que respecto de esta corporación queden suspensos los efectos de esa determinación, cancelándose las estampillas con el timbre de la oficina, como lo ejecuta el pagador de las clases pasivas.”

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su superior conocimiento y resolución, manifestándole que la dificultad para la cancelación de estampillas es igual á la que tienen los individuos de las clases pasivas, habiendo además la circunstancia muy atendible de que los repartos son en mayor número.

Libertad en la Constitución: México, Mayo 10 de 1883.—(Firmado.)—*Bonifacio Gutierrez*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.



México, Julio 30 de 1878.

De conformidad con lo que solicita el pagador del primer depósito de jefes y oficiales, se resuelve que podrán ser canceladas las estampillas de las nóminas con el sello de la pagaduría; así como se dispuso respecto de las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares.

Publíquese la comunicacion de 17 de Abril último, referente á dichas clases pasivas, y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., de esta fecha, en el que inserta el que le dirigió el C. Ignacio Vergara, pagador de las clases pasivas militares, y por él se impuso el Presidente de la República, de las dificultades que se presentan para que las personas que forman aquella corporacion, cancelen ellas mismas las estampillas que con arreglo á la ley deban ponerse en las nóminas de pago respectivas.

Para cortar esas dificultades, el pagador propone ha-

cer el gasto de dichas estampillas y que se le permita poner el número de timbres equivalentes al valor que represente la nómina al pié de ésta y cancelarlas, aplicando la práctica que indica el artículo 38 de la ley del timbre, lo cual no es aceptable; pero atendiendo á que en esta capital se pagan más de ochocientas pensionistas que en un mismo dia se presentan simultáneamente pretendiendo que á la vez se les haga el pago, guiadas por sus necesidades, siendo la mayor parte de éstas personas de avanzada edad, enfermas algunas y otras mutiladas, y que varias veces la violencia para el pago, les trae á los pagadores pérdidas ó equivocaciones en la contabilidad, que pueden refluir ya en su perjuicio ó en el de los interesados, y por tratarse de un caso excepcional, el Presidente de la República se sirvió acordar que la cancelacion de las estampillas que cada interesado debe poner en las nóminas de las clases pasivas, civiles y militares de esta capital, las cancelen los mismos pagadores con el sello respectivo, sin descuidar en el caso la aplicacion del artículo 35 de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1878.—*Romero*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

Son copias. México, Julio 30 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 189.—Agosto 8 de 1878.

Leyes y decretos.—Tomo XXIX.—9.



## NÚMERO 42.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que por la Comision permanente del Congreso de la Union, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comision permanente del 8.<sup>o</sup> Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Las elecciones de diputados al 9.<sup>o</sup> Congreso constitucional de la Union, se verificarán en el distrito de Huetamo, 5.<sup>o</sup> del Estado de Michoacan, el segundo domingo del próximo Setiembre las primarias; y el cuarto domingo del mismo mes de Setiembre las secundarias.

“Art. 2.<sup>o</sup> Los mismos electores procederán á hacer la eleccion de 5.<sup>o</sup> magistrado propietario y 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lunes siguiente al cuarto domingo de Setiembre.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 7 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*Eduardo Garay*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario”

Por tanto, imprímase, publíquese, circúlese y désele el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 7 de 1878.  
—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.



## NÚMERO 43.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 99.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, se ha servido acordar que: determinando la fracción VIII del art. 106 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, la estampilla que debe usarse en los pedimentos para la internación de mercancías, no es aplicable á estos documentos la fracción 83 del art. 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876, que previene se pongan á las guías estampillas por valor de 3 centavos.

México, Julio 26 de 1878.

“Diario Oficial.”—Núm. 190.—Agosto 9 de 1878.

## NÚMERO 44.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular núm. 100.

Considerando que las prevenciones contenidas en el Reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872, no prescriben la forma en que deba llevarse la contabilidad para el movimiento de mercancías que se depositan y extraen de los almacenes de las mismas, resultando con esto, principalmente en las que tienen un considerable despacho, por la mayor afluencia de importaciones, dudas, errores y equivocaciones que perjudican unas veces á los importadores y otras á los derechos del Erario, el Presidente ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Octubre del corriente año se observe el siguiente

## REGLAMENTO

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS ALMACENES  
DE LAS  
ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

1ª Los alcaides de las aduanas marítimas y fronterizas, ó los empleados que hagan sus veces, llevarán un libro en el que asentarán diariamente la entrada y